



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Sucesión intestada

RADICADO: 2011-00157

ASUNTO A DECIDIR

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado de Los herederos GERARDO ANDRÉS y JORGE ARTURO LÓPEZ MORA contra el auto de fecha 2 de marzo de 2.020, a través del cual se puso en conocimiento de los herederos los documentos requeridos por la DIAN y se les concedió el termino de 30 días para que se radique dicha documentación en la entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando que para cumplir con los documentos requeridos por la DIAN, se necesita conseguir una serie de documentación que deben ser solicitados a entidades estatales, quienes toman su tiempo para dar respuesta, además que las declaraciones de renta del causante y el pago de impuestos, debe hacerse de común acuerdo entre los herederos, lo cual es imposible en la presente sucesión, por lo que no se le puede exigir a los hoy recurrentes que ellos sean quienes cancelen dichos conceptos.

Arguye que para conseguir el paz y salvo de la DIAN, se requiere mucho más de los treinta (30) días concedidos por el Despacho, que lo que sí se puede hacer en dicho termino es comenzar con los trámites requeridos ante la DIAN, pero no se puede garantizar el paz y salvo dentro este precitado termino.

Para finalizar señala que anunciar la aplicación de desistimiento tácito por no atender dentro de los treinta días una exigencia reciente, no se compadece con debida forma y atención que los herederos han prestado para el desarrollo del presente proceso, máxime cuando este término de consecución de los documentos solicitados por la DIAN se escapa a la voluntad de los recurrentes.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descorrido por los demás herederos.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a los señalamientos contra el requerimiento contenido en el auto recurrido es del caso precisar que:

1. No se está imponiendo una carga única y exclusivamente a los aquí recurrentes, los señores GERARDO ANDRÉS y JORGE ARTURO LÓPEZ MORA, sino a todos los herederos, incluyéndose estos y los señores MAURICIO EDUARDO LÓPEZ MONCALEANO, JUAN CARLOS LÓPEZ MONCALEANO, la niña LUISA FERNANDA LÓPEZ ASCANIO representada legalmente por la señora Ruby Fernanda Ascanio Acosta, y a los herederos del señor LUÍS ALBERTO LÓPEZ MORA (F), señores NICOLÁS LÓPEZ ROJAS, FELIPE ANDRÉS LÓPEZ ROJAS y JUAN JOSÉ LÓPEZ MACANA, además a los apoderados de cada uno.
2. Tampoco se está exigiendo que sean los señores GERARDO ANDRÉS y JORGE ARTURO LÓPEZ MORA, quienes se hagan cargo y cancelen, de ser necesario, emolumentos para el trámite o adquisición de la documentación requerida por la DIAN.
3. El artículo 1390 del Código Civil, prescribe que las costas comunes de la partición serán de cuenta de los interesados en ella, a prorrata, por lo que no habiéndose dispuesto algo diferente así se deberá aplicar en el presente asunto.

Si los herederos consideran que el término concedido es insuficiente se podrá solicitar prórroga por una sola vez, antes de su vencimiento, para lo cual se deberá acreditar haber adelantado *diligencias tendientes* a radicar los documentos solicitados por la DIAN.

De esta manera cabe señalar que, si los herederos están interesados en cumplir con el requerimiento y dar impulso al proceso, en el entretanto del término concedido, acreditarán el mismo o por lo menos haber adelantado *diligencias tendientes* a radicar los documentos solicitados por la entidad.

Así las cosas, conforme lo anterior este Despacho encuentra que el recurrente no trae elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, empero se aclara que el término concedido es para que se radique en la DIAN, los documentos solicitados a folio 611 del expediente y acreditar que se está adelantando lo necesario para obtener autorización para continuar con el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (2) de marzo de 2.020, por el cual se puso en conocimiento de los herederos los documentos requeridos por la DIAN y se les concedió el término de 30 días para que se radique dicha documentación en la entidad, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda, con sujeción a lo normado en el Art. 317, numeral 1 del C. G. del P., conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Pendiente que la DIAN autorice continuar con el trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

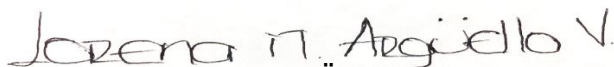
Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Sucesión intestada

RADICADO : 2013-00285

Visto el escrito presentado por la apoderada de los señores HENRY GODOY y CAROLINA SEPULVEDA PALENCIA a folio 252 y ss., acéptese la renuncia al poder otorgado a la abogada DORA NELLY ESPÍNDOLA MANRIQUE, como quiera que reúne los requisitos del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Sucesión intestada
RADICADO: 2015-00242

En atención a lo manifestado por el abogado de los herederos reconocidos en el proceso, en escrito que antecede y teniendo en cuenta la corrección del trabajo de partición, presentada por parte del Auxiliar de Justicia, SE DISPONE:

TENGASE como corrección del trabajo de partición y adjudicación los memoriales visibles a folio 101 al 105, que hacen la siguiente corrección:

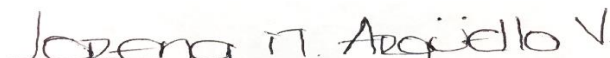
1. Como valor total de los pasivos es la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.082.172), que corresponden a; PARTIDA PRIMERA: Impuesto predial del inmueble ubicado en la calle 30 No. 11-55 de la ciudad de Yopal de los años 2.016 a 2.018, avaluada en la suma de \$489.600; y PARTIDA SEGUNDA: Obligaciones por servicios públicos (acueducto, alcantarillado y energía) del inmueble ubicado en la calle 30 No. 11-55 de la ciudad de Yopal, avaluada en \$326.472 y \$266.100 para la suma de \$592.572.
2. En consecuencia, la hijuela de deudas equivale a UN MILLÓN OCHENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.082.172).

Por secretaria, expídase copias de la corrección al trabajo de partición obrantes a folios 101 a 105, de la sentencia y de esta providencia, debidamente autenticadas y con la constancia de ejecutoria.

Se requiere a los herederos de la sucesión, para que acrediten el pago de los honorarios fijados al partidor en providencia del 18 de noviembre de 2019, debiendo allegar la constancia del mismo al correo electrónico del Juzgado.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 04 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

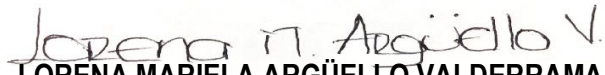
Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Unión marital de hecho
RADICADO: 2015-00396

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte del curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS (Fl. 200 al 202).
2. De la EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la parte demandada, señora DINNAT LISLEY MALAVER RINCÓN, **se da traslado por tres (3) días a la parte demandante**, dentro del cual podrá este pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuren la excepción propuesta. Art. 99, numeral 3° del C. de P. C.
3. Tratándose de la excepción previa contemplada en el numeral 7° del Art. 97 del C. de P. C, se ordena a la demandante para que dentro del término de traslado, subsane los defectos omitidos. Art. 99, numeral 4° del C. de P. C.
4. No se tienen en cuenta la presentación dada por FUNDACIÓN RAMÓN NONATO PÉREZ al abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo, como curador ad litem de los herederos indeterminados, vista a folio 198 del expediente, toda vez que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2.019, se dejó sin valor ni efecto todo lo actuado dentro del presente proceso, dentro de ellas la contestación de demanda de la parte que representaban.
5. Dejar sin valor ni efecto la constancia secretarial visible a folio 203 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 04 de agosto**
de 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: **2016-00418**

Conforme al art. 466 del C.G.P., vencido el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a folio 45/49 y sin que se presentara objeción alguna en contra de la misma, es del caso impartirle **APROBACIÓN**, cuyo monto adeudado desde DICIEMBRE DE 2008 a DICIEMBRE DE 2019 asciende a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$45.182.598,09)**, los cuales corresponde a \$25.385.762,93 por cuotas de alimentos, más \$7.922.185,16 de intereses de las cuotas de alimentos, \$5.400.000 por vestuario y \$6.474.650 por el 50% de los gastos en educación.

Por lo anterior, se ordena el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora y que se encuentren depositados a favor de este proceso, y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$45.182.598,09)**.

De otra parte, se ordena que **por Secretaría** se traslade las providencias, oficios y respuestas concernientes a cautelas decretadas dentro del presente asunto, al cuaderno de medidas cautelares, realizando la respectiva refoliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: **2016-00418**

Se agrega al expediente la constancia de radicación del oficio JSF-YC N° 337-19, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, para los fines pertinentes.

De otra parte, previo a resolver sobre las medidas solicitadas presentadas por el abogado ANDRES VENESGAS BELTRAN, se requiere a los señores ARNOLD EDILBERTO CEPEDA SANCHEZ y BRAYANN STIVEN CEPEDA SANCHEZ para que otorguen poder especial para actuar dentro del presente proceso, conforme se les requirió en auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 61 cuaderno principal), habida cuenta que en la actualidad son mayores de edad, recordando que para tal efecto se deberá tener en cuenta lo señalado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2017-00518-00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora vista a folios que anteceden, se dispone:

1. **Por Secretaría** requiérase por **TERCERA Y ÚLTIMA VEZ** al Representante Legal de la EPS COOMEVA, para que en el **término de los 5 días** siguientes a la recibido de la respectiva comunicación, dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de noviembre de 2019 (fl. 194), orden comunicada mediante oficio No. 1968-19 (fl. 196) el día 19/11/2019 (fl. 196 dorso), orden reiterada en auto del 24/02/2020 (fl. 201) y comunicada mediante oficio No. 405 (fl. 202) entregado el 11/03/2020 (fl. 202 dorso y fl. 203); adjúntese copia de las providencias, oficios y constancias de entrega antes enunciadas.

Adviértase al Representante Legal de COOMEVA EPS que en caso de incumplimiento, incurrirá en la imposición de las sanciones correccionales y pecuniarias del caso de conformidad con el art. 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsa de copias ante las entidades correspondientes.

2. De otra parte, **por Secretaría** requiérase a BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ, para que en el **término de los 5 días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, informen si ha existido movimiento alguno en las cuentas de ahorro No. 487-623308-21 y 0646245498 respetivamente y desde el mes octubre de 2018, cuentas del demandado señor REINALDO PINZON PEREZ identificado con la cédula No. 74.859.102, habida cuenta que por auto del 24/09/2018 (fl. 23) se decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tuviera o llegara a tener el demandado en esa entidad bancaria, medida frente a la cual dichas entidades dieron respuesta (fl. 25, 26 y 28) y la cual hasta la presente fecha sigue vigente.

De existir movimiento alguno, se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida de embargo antes mencionada, es decir, el trámite dado a la puesta de los dineros embargados a favor de este proceso, indicando la fecha en que se transfirieron a la cuenta que este juzgado dispone en el Banco Agrario para tal efecto. **Adjúntese al requerimiento, copia de las respuestas en mención.**

Del mismo modo para que informen si alguna de las cuentas enunciadas corresponden a cuentas nóminas, de ser así, informen quien es el empleador y la dirección física y electrónica de notificaciones del mismo.

3. Vista la consulta realizada en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho judicial tiene en el Banco Agrario, de conformidad con el art. 447 del C.G.P. **se ordena la entrega de títulos judiciales** que reposen en dicha cuenta de depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que existe orden de seguir adelante la ejecución (fl. 159) y se encuentra aprobada la última liquidación de crédito (fl. 180) presentada en su momento, la cual deberá tenerse en cuenta para efectos de la entrega de dineros.

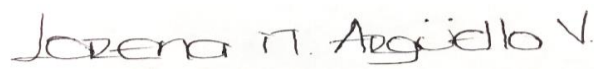


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. **Por Secretaría**, córrase traslado de la actualización del crédito allegada a folio 210 a 213.
5. Para los efectos legales correspondientes, se incorpora al presente proceso el acta de conciliación vista a folio 214 a 217, mediante la cual la custodia y cuidado personal de la menor J.S.P.M. quedo en cabeza de la señora FLOR INELDA MORALES OLARTE.
6. Por último, ante lo manifestado por la parte actora, póngase en conocimiento del Consultorio Jurídico de la UNAB para que tome las medidas necesarias internas con las cuales brinden eficazmente el servicio a la población que acude a sus servicios. **Envíese copia de este auto y del escrito.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. Estado No. 28 de hoy 04 de agosto 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA jem
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 2018-00213

Vista el memorial presentado de manera conjunta por los apoderados judiciales de los acá interesados, y dado que se allegaron los certificados de tradición y libertad de los inmuebles 470-27721 y 470-48118, de los que se puede verificar las correcciones indicadas en la solicitud, encuentra el Despacho que le asiste la razón, motivo por el cual se tendrá para todos los efectos la corrección de la partición vista a folios 206 a 232 como parte íntegra del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 07 de octubre de 2019, corrección en el siguiente sentido:

1. La Partida Primera de los activos, la cual corresponde al inmueble identificado con el folio de matrícula No. **470-27721**, cuenta con un área real de **20 has con 2.125 m2**, conforme al certificado de tradición visto a folio 239.
2. La Partida Segunda de los activos, la cual corresponde inmueble identificado con el folio de matrícula No. **470-48118**, el instrumento por medio del cual se transfirió el dominio corresponde realmente a la **Escritura Pública No. 169 del 3 de marzo de 1997** de la Notaría Segunda de Yopal Casanare, de acuerdo al certificado de tradición visto a folio 242 ss.

Por lo anterior, se ordena registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal el trabajo de partición (fl. 181/201), la sentencia de fecha 07 de octubre de 2019 (fl. 203/204), la corrección del trabajo de partición (fl. 206/232) y la presente providencia, para lo cual se expedirá copia auténtica con constancia de ejecutoria de la providencias, luego de lo cual se deberá protocolizar en la Notaría Segunda de Yopal.

Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2018-00410

Visto el memorial elevado por la señora demandante, y teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se llevó a cabo audiencia de conciliación el 08 de agosto de 2019, en el cual se estableció como deuda hasta el mes de agosto el valor de \$1.903.857, luego se liquidó como costas y agencias en derecho la suma de \$101.195.85.

Adicionalmente se tuvo en cuenta abonos a la deuda, con dineros consignados en la Comisaria Tercera de Familia, mediante auto del 05 de noviembre de 2019, conforme se detalla a continuación:

Conciliación deuda	\$ 1.903.857,00
Costas y agencias en derecho	\$ 101.195,85
Cuota mes de septiembre	\$ 192.294,41
Cuota mes de octubre	\$ 192.294,41
Cuota mes de noviembre	\$ 192.294,41
Cuota mes de diciembre	\$ 192.294,41
TOTAL ADEUDADO HASTA 2019	\$ 2.774.230,49

A ordenes de este proceso se ha consignado y cancelado los siguientes depósitos judiciales:

NUMERO DEPOSITO	DE VALOR	FECHA DE PAGO
486030000184109	\$ 610.173,00	12/09/2019
486030000184943	\$ 610.173,00	12/09/2019
486030000185793	\$ 610.173,00	14/10/2019
486030000186616	\$ 610.173,00	14/10/2019
486030000187521	\$ 141.244,08	24/01/2020
486030000187522	\$ 192.294,41	24/01/2010
TOTAL CANCELADO	\$ 2.774.230,49	

De lo anterior, se puede observar que los títulos judiciales cancelados a la demandante cubren el valor de la conciliación y las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2019, y existen dineros para cancelar lo correspondiente a las cuotas alimentarias pendientes de lo corrido del año 2020, por valor mensual de \$204.522, por cuanto el incremento del salario mínimo es del 6% y el valor de las mudas de ropa causadas en el mes de diciembre de 2019, \$160.208, y lo que va corrido del año (marzo y junio) por valor cada una de \$ 170.435, para un total de **\$2.137.524**, la cual se ordenará su pago.

Así las cosas, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los dineros consignados a órdenes de este proceso cuyo pago no se ha realizado a la fecha conforme a lo indicado anteriormente, a la parte demandante, el descuento de la cuota por nómina, la devolución de los dineros que resulten a favor del ejecutado.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Autorizar el pago de depósitos judiciales por valor de \$ **2.137.524** correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a julio de 2020, mudas de ropa del año 2019 y 2020, conforme se indicó en la parte motiva. **Por secretaria librense las órdenes de pago respectivas.**

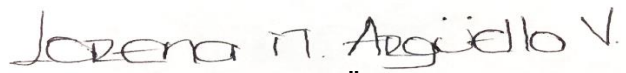
TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por la secretaria del Juzgado librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Ordenar el descuento por nómina de la cuota alimentaria, la cual será consignada en la cuenta que el juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, que para este año asciende a la suma de \$204.522 mensuales, que se incrementará cada año en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo mensual legal vigente, más el valor de \$ 170.435, en los meses de marzo, junio y diciembre, por concepto de mudas de ropa. **Ofíciense al Pagador respectivo.**

QUINTO: Ordenar la devolución al ejecutado de los dineros que lleguen a sobrar luego de cumplir lo aquí ordenado. **Elabórense las ordenes de pago.**

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 hoy cuatro (04) de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 2018-00341

ASUNTO A RESOLVER

El día 08 de julio de 2020 se allegó memorial suscrito por los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso hasta el día 07 de octubre de 2020, toda vez que se está evaluando un acuerdo respecto de las discrepancias en relación a los inventarios y avalúos.

En atención a dicha solicitud, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, hasta al día 07 de octubre de 2020, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde la presentación de la solicitud de suspensión presentada por los apoderados judiciales de las partes y hasta el día **07 de octubre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial

RADICADO: 2018-00412

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente trámite, en atención a la emergencia sanitaria por COVID-19 que atraviesa el país, en cumplimiento a las disposiciones expedidas por el Presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, y que anteceden a esta providencia, SE DISPONE:

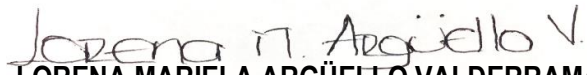
1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **22 de octubre de 2.020, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, en los términos establecidos en la audiencia adelantada el 12 de febrero de 2020.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada, en caso de inasistencia injustificada se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2018-00420**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente trámite, en atención a la emergencia sanitaria por COVID-19 que atraviesa el país, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **16 de septiembre de 2020 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para continuar con la audiencia, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, en los términos indicados en audiencia del 04 de marzo de 2020.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REMOCIÓN DE GUARDADOR

RADICADO: **2018-00501**

Reconózcase y téngase al abogado FREDY ALEXANDER MORENO GUIO como apoderado judicial de la señora ANDREA CATALINA DUEÑAS RUIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 65).

Conforme al anterior reconocimiento de personería y de conformidad con el art. 301 inciso 2º del C.G.P., **se tiene a la señora ANDREA CATALINA DUEÑAS RUIZ notificada por conducta concluyente** de todas las providencias que se han dictado dentro del presente proceso, en especial del auto admisorio de fecha 16 de enero de 2019.

Por Secretaría y de forma inmediata, córrase traslado del proveído de fecha 16 de enero de 2019 al apoderado judicial acá reconocido, advirtiéndole que pasado tres días siguientes al traslado, comenzará a correr el término de ejecutoria y traslado de la demanda al tenor de lo previsto en el Art. 91 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22** de hoy **04 de agosto 2020**, siendo las **07:00 a.m.**

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

SENTENCIA

Proceso: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
Radicado: 2018-00465
Demandante: RICARDO RINCÓN
Menor: KAMILA AVRILL RINCÓN REALES
Demandado: MARÍA CONCEPCIÓN REALES
Vinculado: JHON FREDY NOYA VIYALBA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del Art. 386 del Código del Proceso.

I. SUJETOS PROCESALES

Como parte demandante se encuentra el señor Ricardo Rincón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.409 expedida en Yopal, quien actúa a través de apoderado judicial con el fin de obtener la impugnación de la paternidad de la menor Kamila Avrill Rincón Reales identificada con R.C. No. 1.029.656.955 expedido en Yopal, representada por su progenitora María Concepción Reales Granados identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.556.176 de Yopal. Asimismo, el señor Jhon Fredy Noya Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.554.874 señalado por la madre de la menor como el padre biológico. Se citó al proceso a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal, para que rindiera concepto el cual fue incorporado al expediente (fl. 24).

II. HECHOS Y PRETENSIONES

El demandante, a través de apoderado manifiesta que, la señora María Concepción Reales Granados le aseguró que en atención a las relaciones sexuales que sostuvieron sin tener una convivencia permanente se encontraba en estado de embarazo y que él era el padre de la criatura por nacer.

Confiando en el dicho de la madre de la menor, el demandante procedió a reconocerla como su hija extramatrimonial tres días después de su nacimiento, es decir, el 25 de abril de 2010, tal como se plasmó en el Registro Civil de Nacimiento de la menor con indicativo serial No. 51811894.

Con el paso de los años el actor asumió su responsabilidad de padre con la menor Kamila Avrill, no obstante, al tener dudas sobre su paternidad y de mutuo acuerdo con la madre de la niña, se practicaron un examen de ADN que arrojó como resultado "...PATERNIDAD EXCLUIDA...", motivo por el cual dio inicio al presente proceso, pues además no tiene capacidad de asumir la obligación alimentaria de la menor ya que tiene otros hijos legítimos y personas a cargo dentro de su matrimonio.

Solicita como pretensiones que se declare que la niña Kamila Avrill Rincón Reales no es su hija, para todos los efectos legales y consecuentemente se ordene su inscripción en el registro civil de nacimiento de la menor y en la parroquia para los efectos a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

III. TRÁMITE Y PRUEBAS

Luego de ser subsanada la demandada reunió los requisitos legales siendo admitida como lo evidencia el auto de fecha trece (13) de diciembre de 2018 (Fl. 21; pág 27 exp. digital), por el cual se ordenó notificar personalmente a la representante legal de la menor demandada, así como la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso; también se ordenó notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia de Yopal y a la Defensora de Familia del ICBF.

Al momento de dar contestación, la señora María Concepción Reales Granados progenitora de la menor demandada, aceptó que el resultado de la prueba de ADN enunciado por el demandante había arrojado un resultado negativo frente a su paternidad, lo que había corroborado sus sospechas de que él no fuera el padre biológico sino el señor Jhon Fredy Noya Villalba, a quien solicitó se vinculara al proceso para iniciar la investigación de paternidad.

Mediante providencia signada el 17 de junio de 2019 se vinculó al proceso de investigación de paternidad al señor Jhon Fredy Noya Villalba, ordenando su notificación personal, la cual se efectuó el 14 de agosto de 2019 en las instalaciones de este Despacho (fl. 51; pág. 71 exp. dig.). Por lo anterior, el notificado dio contestación manifestando que reconocía ser el padre biológico de la menor Kamila Avrill y que estaba en la absoluta disposición y voluntad de asumir sus obligaciones legales y morales como padre de la menor.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

1. Presupuestos Procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos por cuanto la demanda con la cual se inició el proceso reúne los requisitos de ley, el Juzgado de Conocimiento es el competente. Además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar en todo o en parte la actuación surtida, motivo por el cual la sentencia que se dicte será de fondo.

Al proceso se aportó el registro civil de nacimiento de la niña KAMILA AVRILL RINCÓN REALES, visto a folio (fl. 7), el cual reúne los requisitos de documento público autentico, conforme a las disposiciones del Decreto 1260 de 1970 y de los Art. 244 y S.S. del C.G.P., documento que además, no fue tachado por la demandada ni por el vinculado, por lo que este registro será tenido como prueba; de igual manera, se valorará el informe de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a la menor Kamila Avrill Rincón Reales, cuyo resultado indica que la paternidad del señor JHON FREDY NOYA VILLALBA, con relación a la menor en comento, no se excluye (COMPATIBLE) con base en los sistemas genéticos analizados (Fl 71; pág. 96 exp. dig.).

2. Problema jurídico a resolver:

Determinar quién es el padre biológico de la menor Kamila Avrill Rincón Reales, conforme la prueba practicada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Presupuestos Jurídicos y Análisis de las Pruebas:

La doctrina que actualmente existe sobre derecho de familia, define la filiación como el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Este concepto encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal. También se define la filiación como un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, deducido de la relación natural de procreación que la liga con la otra; es un estado social en cuanto se tiene con respecto a otra u otras personas; es un estado civil por cuanto implica la situación jurídica del hijo frente a la familia y a la sociedad, lo cual determina su capacidad para el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Indistintamente, los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados de manera minuciosa por la ley; unos se derivan de la autoridad paternal como los de crianza, educación y establecimiento, y otros de la patria potestad al tutelaje de sus bienes y a la representación de su persona; todos estos derechos imponen correlativamente las obligaciones de respeto, obediencia, socorro, todo lo cual, como se dijo, es la consecuencia del estado que surge de la relación paterno filial.

Con la finalidad de proteger el estado civil de las personas, que es conforme al Art. 1 del Decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil: **las de reclamación y las de impugnación**. Se busca a través de las primeras abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquel estado que se posee sólo en apariencia.

Para el caso en estudio, las pretensiones tienden a destruir el estado civil de una niña que ante la ley es hija extramatrimonial de quien la reconoció ante funcionario del Estado Civil, firmando la respectiva acta de nacimiento, pero a su vez, investigar en cabeza de quién recae la filiación paterna de la menor. Para ello, se tiene dentro del proceso el examen de genética que es prueba de alta confiabilidad además de ser indispensable en esta clase de procesos, como lo dispone el artículo 7o. de la ley 75 de 1968, modificado por el art. 1o. de la Ley 721 de 2001, en consonancia con el art. 386 del CGP, al señalar que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Esta prueba es de un indiscutible valor científico, pues es de tal naturaleza que con el avance de la ciencia y respetando el proceso de custodia y los requisitos exigidos por la ley procesal civil para la aportación de las mismas en el proceso tiene un alto grado de verosimilitud apoyada en la seguridad, dan plena convicción al juzgado en asocio a otros medios probatorios para desentrañar el misterio de la fecundación.

Del caso sub examine, se extrae que a folio 71 y ss., reposa el resultado del dictamen de ADN ordenado por esta agencia judicial mediante providencia de fecha siete (7) de octubre de 2019, estudio de genética realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto del estudio de paternidad e identificación practicado a la niña Kamila Avrill Rincón Reales, a su progenitora María Concepción Reales Granados y hasta ese momento su presunto padre Jhon Fredy Noya Villalba, en el cual se confirma un resultado de paternidad **COMPATIBLE** con base en los sistemas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

genéticos realizados. Respecto de la confiabilidad de dicha prueba, no existe duda de que el material genético de referencia recolectado a las partes y a la menor es auténtico, alcanzando la probabilidad de paternidad un resultado del 99.999999999%, evento en el cual, la prueba genética consigue un grado de confiabilidad y certeza que le permite al Despacho concluir que el demandado Ricardo Rincón debe ser excluido como padre biológico de la niña Kamila Avrill Rincón Reales, y en su lugar reconocer en tal calidad al señor Jhon Fredy Villalba.

Resultado que es congruente con el allegado por la parte actora con la demanda, obrante a folios 6-7 o expediente digital 9-10, en el que se indica que la paternidad del señor RICARDO RINCON con relación a KAMILA AVRILL RINCON REALES es Incompatible, de la cual se corrió traslado a las partes, desde el auto admisorio de la demanda.

Es necesario expresar, que el laboratorio que realizó las pruebas, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, está garantizando que las muestras biológicas de referencia fueron preservadas desde su recolección hasta su procesamiento final siguiendo las técnicas de calidad apropiadas, se verificó la información y que dichas muestras fueron aptas y auténticas. Además, es una institución que cuenta con la debida autorización y licencia para realizar este tipo de pruebas.

Por último, para garantizar los derechos constitucionales y legales de la niña cuya paternidad, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la patria potestad, la custodia y la cuantía en que el padre habrá de contribuir para la crianza y educación de la menor.

Respecto de la patria potestad, no se evidencia dentro del proceso causal alguna que pueda dar lugar a suspender o privar a sus progenitores de este derecho, por lo que, en beneficio e interés superior de la menor Kamila Avrill Rincón Reales, se mantendrá a favor de ambos padres el ejercicio de tal derecho. Respecto de la custodia y cuidado personal de la niña, de acuerdo a sus condiciones personales y familiares descritas en el proceso, se le otorgará su ejercicio en forma exclusiva a la madre María Concepción Reales Granados. Con relación al derecho de visitas a favor del padre se dejará en libertad a las partes para fijarlas conforme a dicha circunstancia familiar.

Para la fijación de la cuota alimentaria y la fecha desde la cual debe cancelar dicha cuota, se tendrá en cuenta que dentro del proceso no consta prueba alguna respecto de los ingresos reales y ciertos del demandado para determinar su capacidad económica y no reporta tener otras obligaciones alimentarias a su cargo. En tal caso, se acudirá a la presunción legal del *Art. 129 del C.I.A.* sobre el salario mínimo legal mensual vigente, por lo que se fijará como cuota de alimentos el 25% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, suma que deberá pagar directamente a la progenitora o consignar en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, de esta ciudad a partir de la fecha del presente proveído, dentro de los cinco primeros días de cada mes, para ser cancelada a la demandante.

No se condenará en costas a la parte pasiva, por no haber presentado oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar que la niña KAMILA AVRILL RINCÓN REALES, nacida en el municipio de Yopal, Casanare, el día 28 de abril de 2010, hija de la señora MARÍA CONCEPCIÓN REALES GRANADOS, **no es hija del señor RICARDO RINCÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.535.409, quedando desvirtuada la paternidad que ostentaba la menor, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Declarar que la menor KAMILA AVRILL RINCÓN REALES, es hija del señor **JHON FREDY NOYA VILLALBA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.554.874 expedida en Yopal, Casanare, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar que una vez en firme esta sentencia, se corrija el registro civil de nacimiento de la menor KAMILA AVRILL RINCÓN REALES, de modo que en lo sucesivo figure como **KAMILA AVRILL NOYA REALES**, hija del señor JHON FREDY NOYA VILLALBA. **Librese el oficio respectivo a la Registraduría del Estado Civil de Yopal-Casanare.**

CUARTO: Mantener el ejercicio de la patria potestad de la niña **KAMILA AVRILL NOYA REALES**, en cabeza de ambos padres, señores MARÍA CONCEPCIÓN REALES GRANADOS y JHON FREDY NOYA VILLALBA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

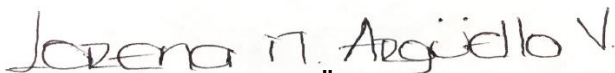
QUINTO: Establecer, en forma exclusiva y definitiva, a favor de la señora MARÍA CONCEPCIÓN REALES GRANADOS, la custodia y cuidado personal de su menor hija **KAMILA AVRILL NOYA REALES**. Como régimen de visitas a favor del padre, el señor JHON FREDY NOYA VILLALBA, se dejará en libertad de las partes para fijarlas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

SEXTO: Señalar como cuota alimentaria mensual a favor de la niña **KAMILA AVRILL NOYA REALES**, a cargo de su progenitor, el señor JHON FREDY NOYA VILLALBA, la suma equivalente al 25% del SMMLV, más una (1) cuota adicional por ese mismo valor, en el mes de diciembre de cada año, dinero que será cancelado a la progenitora de la niña **KAMILA AVRILL NOYA REALES**, de manera directa o mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia, hasta que el menor ostente su representación legal. Las cuotas deberán ser pagadas dentro de los cinco primeros días de cada mes.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: En firme esta sentencia y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 22 de hoy XX de julio
2020, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Investigación de paternidad

RADICADO: 2019-00061

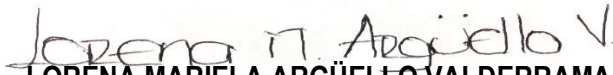
Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al demandado, SE DISPONE:

1. Se tiene notificado POR AVISO al señor LUIS ARIEL ORDUZ VELASQUEZ. **TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de aquel.**
2. SE SEÑALA el día **primero de octubre del año en curso, a las 8:00 am, para la toma de muestras de ADN** en el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal, al grupo familiar vinculado al proceso¹, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento de la menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal, junto con el auto que concedió el amparo de pobreza.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por secretaría comuníquesele** la fecha al demandado LUIS ARIEL ORDUZ VELASQUEZ al correo electrónico y abonado telefónico; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

¹ Los señores **JOHN JAIRO CUBIDES ALFONSO**, **LUIS ARIEL ORDUZ VELÁSQUEZ**, el menor **S.C.H.** y su progenitora, la señora **YURLEY PAOLA HUERTAS ARIAS**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **2019-00102**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente trámite, en atención a la emergencia sanitaria por COVID-19 que atraviesa el país, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **9 de septiembre de 2020 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, en los términos indicados en el auto fechado 09 de marzo del año en curso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2019-00141

Sería del caso, aprobar la liquidación del crédito presentada el ejecutado visible al folio 61, sino fuera porque esta no se ajusta a derecho, por las siguientes premisas:

- 1. El incremento anual aplicable a la cuota de alimentos no es el salario mínimo, en tanto la resolución N° 0196 del 8 de junio de 2016, parágrafo del artículo 3, establece que debe aplicarse el IPC.
- 2. Como quiera que del incremento de la suma establecida para vestuario no se encuentra especificada, corre la misma suerte de la cuota de alimentos.

Es por lo anterior que, la liquidación del crédito que se ha de aprobar es la anexa en el siguiente cuadro, realizada por el Despacho, conforme a lo ordenado en auto que ordeno seguir adelante la ejecución en concordancia con el título ejecutivo.

En conclusión, se tiene;

AÑO 2016	6,77%	CUOTA DE ALIMENTOS	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO	ABONOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Noviembre			\$ 150.000,00	\$150.000,00	\$0,00	\$150.000,00	39	\$29.250,00	\$179.250,00
Noviembre		\$0,00	\$ 150.000,00	\$150.000,00	\$0,00	\$150.000,00	39	\$29.250,00	\$179.250,00
Diciembre			\$ 150.000,00	\$150.000,00	\$0,00	\$150.000,00	38	\$28.500,00	\$178.500,00
Diciembre		\$0,00	\$ 150.000,00	\$150.000,00	\$0,00	\$150.000,00	38	\$28.500,00	\$178.500,00
AÑO 2017	5,75%	CUOTA DE ALIMENTOS	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO	ABONOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
enero		\$ 21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	37	\$ 3.885,00	\$24.885,00
febrero		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	36	\$ 3.780,00	\$24.780,00
marzo		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	35	\$ 3.675,00	\$24.675,00
abril		\$21.000,00	\$ 158.625,00	\$179.625,00	\$0,00	\$179.625,00	34	\$30.536,25	\$210.161,25
abril			\$ 158.625,00	\$158.625,00	\$0,00	\$158.625,00	34	\$26.966,25	\$185.591,25
mayo		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	33	\$ 3.465,00	\$24.465,00
junio		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	32	\$ 3.360,00	\$24.360,00
Julio		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	31	\$ 3.255,00	\$24.255,00
Agosto		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	30	\$ 3.150,00	\$24.150,00
Septiembre		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	29	\$ 3.045,00	\$24.045,00
Octubre		\$21.000,00		\$21.000,00	\$0,00	\$21.000,00	28	\$ 2.940,00	\$23.940,00
Noviembre			\$ 158.625,00	\$158.625,00	\$0,00	\$158.625,00	27	\$21.414,38	\$180.039,38
Noviembre		\$21.000,00	\$ 158.625,00	\$179.625,00	\$0,00	\$179.625,00	27	\$24.249,38	\$203.874,38
Diciembre			\$ 158.625,00	\$158.625,00		\$158.625,00	26	\$20.621,25	\$179.246,25
Diciembre		\$21.000,00	\$ 158.625,00	\$179.625,00		\$179.625,00	26	\$23.351,25	\$202.976,25
AÑO 2018	4,09%								
Enero		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	25	\$ 2.367,38	\$21.306,38
Febrero		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	24	\$ 2.272,68	\$21.211,68
Marzo		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	23	\$ 2.177,99	\$21.116,99
Abril		\$18.939,00	\$ 165.112,76	\$184.051,76	\$0,00	\$184.051,76	22	\$20.245,69	\$204.297,46
Abril			\$ 165.112,76	\$165.112,76		\$165.112,76	22	\$18.162,40	\$183.275,17
Mayo		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	21	\$ 1.988,60	\$20.927,60
Junio		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	20	\$ 1.893,90	\$20.832,90
Julio		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	19	\$ 1.799,21	\$20.738,21
Agosto		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	18	\$ 1.704,51	\$20.643,51
Septiembre		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	17	\$ 1.609,82	\$20.548,82
Octubre		\$18.939,00		\$18.939,00	\$0,00	\$18.939,00	16	\$ 1.515,12	\$20.454,12
Noviembre		\$18.939,00	\$ 165.112,76	\$184.051,76	\$0,00	\$184.051,76	15	\$13.803,88	\$197.855,64
Noviembre			\$ 165.112,76	\$165.112,76		\$165.112,76	15	\$12.383,46	\$177.496,22
Diciembre		\$18.939,00	\$ 165.112,76	\$184.051,76	\$0,00	\$184.051,76	14	\$12.883,62	\$196.935,39
Diciembre			\$ 165.112,76	\$165.112,76		\$165.112,76	14	\$11.557,89	\$176.670,66
AÑO 2019	3,18%	CUOTA DE ALIMENTOS	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO	ABONOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	13	\$22.147,24	\$362.873,93
Febrero		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	12	\$20.443,60	\$361.170,30
Marzo		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	11	\$18.739,97	\$359.466,67
Abril		\$340.726,70	\$ 170.363,35	\$511.090,05	\$0,00	\$511.090,05	10	\$25.554,50	\$536.644,55
Abril			\$ 170.363,35	\$170.363,35	\$0,00	\$170.363,35	10	\$8.518,17	\$178.881,52
Mayo		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	9	\$15.332,70	\$356.059,40
Junio		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	8	\$13.629,07	\$354.355,76
Julio		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	7	\$11.925,43	\$352.652,13
Agosto		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	6	\$10.221,80	\$350.948,50
Septiembre		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	5	\$8.518,17	\$349.244,86
Octubre		\$340.726,70		\$340.726,70	\$0,00	\$340.726,70	4	\$6.814,53	\$347.541,23
Noviembre		\$340.726,70	\$ 170.363,35	\$511.090,05	\$0,00	\$511.090,05	3	\$7.666,35	\$518.756,40

Noviembre			\$ 170.363,35	\$170.363,35	\$0,00	\$170.363,35	3	\$2.555,45	\$172.918,80
Diciembre		\$340.726,70	\$ 170.363,35	\$511.090,05	\$0,00	\$511.090,05	2	\$5.110,90	\$516.200,95
Diciembre			\$ 170.363,35	\$170.363,35	\$0,00	\$170.363,35	2	\$1.703,63	\$172.066,98
AÑO 2020	3,80%	CUOTA DE ALIMENTOS	VESTUARIO	TOTAL ALIMENTOS Y VESTUARIO	ABONOS	TOTAL CUOTA ALIMENTOS	MESES EN MORA	INTERESES	TOTAL ALIMENTOS E INTERESES
Enero		\$353.674,31		\$353.674,31	\$0,00	\$353.674,31	1	\$1.768,37	\$355.442,68
TOTALES		\$4.921.662,67	\$ 3.564.606,67	\$8.486.269,34	\$0,00	\$8.486.269,34		\$580.209,78	\$9.066.479,11

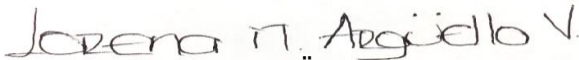
RESUMEN	
Liquidación hasta enero de 2020	\$ 4.921.662,67
Vestuario hasta diciembre de 2019	\$3.564.606,67
Intereses legales de cuota alimentaria y vestuario	\$ 580.209,78
Agencias en derecho	\$ 180.000,00
V/r total cuotas alimentarias e intereses hasta enero de 2020	\$ 9.246.479,11
Abonos hasta 2019 depósitos judiciales	\$ 0,00
TOTAL	\$ 9.246.479,11

En consecuencia,:

1. La liquidación del crédito dentro del presente proceso a ENERO de 2020, por todo concepto, asciende a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$9.246.479.11)**.
2. Se ordena el pago de los títulos judiciales que se encuentran depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$9.246.479.11)**, a nombre de la señora **DANNIS JASMIN VARGAS GRANADOS** en representación de los menores **A.X.A.V** y **J.D.A.V**.

Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 hoy cuatro (04) de agosto de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

OLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013160002-2019-00205-00

Vista la solicitud presentada por la apoderada judicial de los señores EVERT Y NORALBA RAMIREZ RAMIREZ, una vez revisada las pruebas allegadas y el sistema de títulos del juzgado, se logra constatar lo siguiente:

- El señor EVERT RAMIREZ RAMIREZ, realizó un pago de \$1.000.000 (07/01/2020), correspondiente a lo acordado hasta diciembre de 2019, y otro pago por \$60.000 (13/07/2020), el cual se imputa al mes de enero de 2020, **estando pendiente el pago de los meses de febrero a julio de 2020.**
- Respecto de la señora NORALBA RAMIREZ RAMIREZ, se realizó un pago por el valor de \$500.000 (07/01/2020), otro por valor de \$620.000 (10/02/2020), lo cual corresponde a lo acordado hasta diciembre de 2019 junto con enero y febrero de 2020; otro pago por \$60.000 (16/07/2020) el cual se imputa al mes de marzo de 2020, **estando pendiente el pago de los meses de abril a julio de 2020.**
- En cuanto al señor EDGAR LIBARDO RAMIREZ RAMIREZ, se realizaron tres abonos por valor de \$185.283.87 (19/02/2020), 289.581.79 (20/02/2020) y \$1.158 (21/02/2020), para un total de \$476.023.66, el cual se abona al valor acordado a diciembre de 2019, **quedando un saldo de \$523.976.34 y las cuotas correspondientes de enero a julio de 2020.**
- Y respecto de la señora OLIVA RAMIREZ RAMIREZ, se realizaron dos abonos por valor de \$90.000 cada uno (21/02/2020 y 13/07/2020), para un total de \$180.000, el cual se abona al valor acordado a diciembre de 2019, **quedando un saldo de \$820.000 y las cuotas correspondientes de enero a julio de 2020.**

Por lo antes señalado, **NO SE ACCEDE a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente trámite, dado que dicha circunstancia quedo supeditada al cumplimiento de las obligaciones contraídas en audiencia del 28 de noviembre de 2019.

Por último, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandada para que en adelante, tenga en cuenta el cumplimiento de las obligaciones contraídas por sus representados en la mencionada conciliación, debiendo allegar las pruebas para el caso de forma ordenada y clara, discriminando e informando detalladamente a qué corresponden los pagos realizados y por cuenta de quien se realiza los pagos, además de que esté cumplida la obligación correspondiente al mes en que presente solicitud alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22** de hoy **04 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: **2019-00211**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **tres (03) de septiembre de 2020, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

- **Parte demandante.**

- Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 11 al 12 del expediente.

- **Parte demandada.**

- Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 65 a 70 y 80 a 91 del expediente.
- Interrogatorio: De la parte demandante, señora GLORIA ANDREA PASTRANA GALVIZ (fl. 78).
- Testimoniales: Recepcionar el testimonio de los señores VICTOR HUGO LOMBANA, MARIA EUGENIA LOMBANA MEDINA, LINA MARIA JERONIMO LOMBANA y GLORIA INELDA GALVIS, para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 78). **Cítesele a través de la parte demandada.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO : **2019-00323**

De los Informes Periciales Estudios Genéticos de Filiación rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrantes a folio 41 a 45 de fecha 30 de junio de 2020, se **corre traslado a las partes por el término de tres (3) días**, para que si es su deseo, formulen objeciones, pidan aclaración o complementación de los mismos de conformidad con el parágrafo del Art. 228 del C.G.P.

Vencido el traslado, ingrese el expediente al despacho de forma inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2019-00223

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Se tiene por notificado por aviso a la señora JHENNY SOFÍA BOTIA RODRÍGUEZ (Fl. 94 a 99).
TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de esta.
2. SEÑALAR el día **veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020), a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

3. Téngase a la estudiante de derecho ANA MIREYA VEGA GONZÁLEZ como dependiente judicial del abogado JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ, en este proceso (Fl. 101 a 103).
4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, de propiedad de los excónyuges, identificados con F.M.I. 470-117123 y F.M.I. 470-117107 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Por secretaria librense los oficios del caso y tramítense por la parte actora.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 04 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Filiación
RADICADO : 2019-00263-00

Vistas las actuaciones, conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes i). A notificar el auto admisorio a los herederos determinados y emplazar a los herederos indeterminados del extinto JOSÉ RAMIRO SIABATO PATIÑO, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y aportar al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

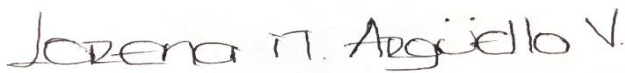
PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00294

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Fl. 99).

Requírase a las partes para que de forma inmediata den cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEGUNDO de la providencia adiada el 24 de enero de 2.020.

Incorpórese al expediente la respuesta brindada por el Banco GNB Sudameris, recibida el 12 de marzo de 2020 y que obra a folio 60.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 04 de agosto**
de 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

RADICADO: 2019-00330

Revisado el trabajo de partición presentado por los partidores designados, obrante a folios 101 - 107, observa el despacho que la partición y adjudicación aquí realizada debe presentarse nuevamente por las siguientes razones:

1. Las hijuelas conformadas no reúnen los requisitos que sobre identificación de los adjudicatarios, dirección, descripción, linderos, área y tradición de los bienes inmuebles exige la Ley 1579 de 2012 – Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y Privados-, para efectos de registro de las mismas.

En conclusión, se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición en un término prudencial.

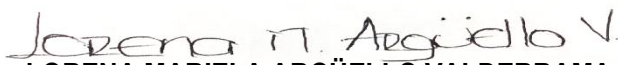
Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación presentado por los apoderados judiciales de los señores SARA NAYIBE VACA GALEANO Y EVARISTO LARA CRISTANCHO, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual se les concede a los abogados partidores, un término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 4 de**
agosto de 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Alimentos
RADICADO : 2019-00339

Vencido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

1. Incorporar al expediente el concepto rendido por la Procuradora 12 Judicial II de Familia de Yopal para los efectos pertinentes (Fl. 20 al 22).
2. TENER POR CONTESTADA la demanda por el demandado, el señor HÉCTOR FABIO RÍOS CASTAÑO, quien fue notificado personalmente por intermedio de su apoderado el día 18 de febrero de 2.020. (Fl. 49 – 50 al 61).
3. RECONOCER a la abogada LAURA JIMENA CASTAÑEDA TORRES, como apoderada judicial del señor HÉCTOR FABIO RÍOS CASTAÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 47 y 48).
4. SEÑALAR el día SEÑALAR el día **veintisiete (27) agosto de 2.020, a partir de las ocho (8:00 am)**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

5. Para el efecto, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

Documental.

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 5 al 7 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE DEMANDADA:

Documental.

- Los documentos aportados con la contestación de demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folio 62 al 120 del expediente.

Testimonial:

- Niéguese las pruebas testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda toda vez que no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo establece el Art. 212 del C.G.P.

MINISTERIO PÚBLICO

Interrogatorio

- Interrogatorio de parte a MERY LISETH GUERRERO CÁRDENAS y HÉCTOR FABIO RÍOS CASTAÑO.

DE OFICIO.

Documental.

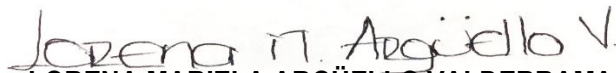
- Los documentos solicitados en el auto admisorio de la demanda al EJÉRCITO NACIONAL, cuya respuesta se encuentran a folios 27 al 31 del expediente.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 del 04 de agosto de**
2020, siendo las 07:00 a.m.

2 de 3

SECRETARÍA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cenodoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: **2019-00326**

Previo a reprogramar fecha para resolver las objeciones presentadas en la audiencia de inventarios y avalúos, y dado que las respuestas allegadas por los bancos BBVA, SUDAMERIS y DAVIVIENDA no corresponden a la información solicitada, **por Secretaría** requiérase a dichas entidades bancarias para que en el **término de los 5 días** siguientes al recibido de la respectiva comunicación, alleguen la información requerida en audiencia del 20 de febrero de 2020 (fl 62), advirtiéndole que en caso de incumplimiento, incurrirán en la imposición de las sanciones correccionales y pecuniarias del caso de conformidad con el art. 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsación de copias ante las entidades correspondientes.

Hasta tanto no se logre el recaudo de la información solicitada, se seguirá con el respectivo trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2019-00335**

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente trámite, en atención a la emergencia sanitaria por COVID-19 que atraviesa el país, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para su realización el día **4 de noviembre de 2020 a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia, en los términos indicados en el auto fechado 09 de diciembre de 2019.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

2. Reconózcase y téngase a la abogada MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO, como nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 89).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

iem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2019-00366

Vistas las actuaciones, conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes i). A notificar el auto admisorio a la parte demandada, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y aportar al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2019-00399

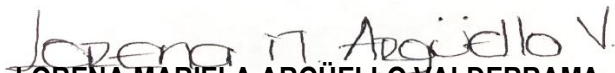
Vistas las actuaciones, conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes i). A notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada a la dirección de notificación informada en la demanda, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y se aporte al expediente constancia de envió, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2019-00381

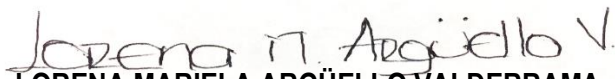
Vistas las actuaciones, conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes **i). A notificar el auto que libra mandamiento de pago a la parte demandada a la dirección de notificación informada en la demanda, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y aportar al expediente constancia de envió**, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@endoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00369

1. Asunto

Corresponde a este Despacho resolver las excepciones planteadas por la parte pasiva del proceso de la referencia, haciendo especial énfasis en la solicitud de pérdida de competencia.

2. Antecedentes

Mediante demanda ejecutiva de alimentos la actora pretende se dé cumplimiento al Acta de Conciliación del ICBF No. 33324638 por medio de la cual se fijó como cuota de alimentos la suma de \$1'056.782 y tres mudas de ropa anuales. No obstante, pone de presente en el hecho segundo que dicho valor fue disminuido en sentencia judicial proferida por este Despacho.

El ejecutado al momento de dar contestación a la demanda pone de presente la posible falta de competencia de este Juzgado para conocer el proceso de la referencia, en tanto el Juzgado 1º de Familia de esta localidad profirió sentencia el 21 de junio de 2019 por medio de la cual revisó el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes ante el ICBF, ordenando la disminución de la cuota alimentaria y manteniendo incólume lo demás.

Al respecto, la demandante al descorrer el traslado pertinente, manifestó que no había lugar a dar trámite a la excepción previa planteada por el demandado, teniendo en cuenta que la misma no había sido presentada de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., pues no se había formulado el correspondiente recurso de reposición.

Por su parte, la Procuradora 12 Judicial II para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, emitió concepto indicando que se interpreta que la cuota alimentaria a favor de la menor hija de los extremos, está contenida en dos actuaciones: la judicial del Juzgado 1º de Familia emitida el 12 de noviembre de 2015, y la administrativa, contenida en el acta conciliatoria del ICBF que fue modificada por la autoridad judicial en comento, es necesario tener presente la regla procesal que impone adelantar el proceso ejecutivo ante la misma autoridad judicial que señaló la cuota, por lo que considera que son razones que hacen inclinar la balanza hacia la competencia en cabeza del Juzgado 1º de Familia de Yopal.

3. Consideraciones

Mediante sentencia C-537 de 2016, la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del artículo 16 del C.G.P., entre otras disposiciones, indicando que el legislador estableció el régimen de nulidades procesales en las actuaciones que se rigen por el C.G.P., determinando que la falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, es decir deviene insaneable y en consecuencia se genera una nulidad de la sentencia que hubiese sido proferida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es por ello que, de acuerdo con el artículo en cita, la nulidad allí advertida debe ser declarada de oficio por el juez, en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso basado en el artículo 132 del C.G.P., pues no podrá dictar sentencia válidamente al no encontrarse frente a una competencia prorrogable.

La Corte resaltó que la finalidad perseguida es hacer efectivo el derecho al juez natural o competente, así como el acceso a la justicia, reconociendo el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte de un segundo juez de los actos procesales ya realizados, en nada mejoraría las garantías de independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidos por un juez de la República, legalmente estatuido.

En ese sentido, la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentre, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable.

De otra parte, el art. 306 del C.G.P. señala que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo **a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...**”*

Así las cosas, y considerando el concepto emitido por el Ministerio Público, es claro para este Despacho que el competente para conocer de la presente ejecución, es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez de conocimiento en donde se revisó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante el ICBF, y mediante sentencia del 21 de junio de 2019 modificó parcialmente el acuerdo en comento, situación que solo fue conocida por esta Judicatura a partir de la contestación efectuada por el demandado, quien en efecto no formuló la excepción previa de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., no obstante el mismo artículo 16 de esa normativa, dispone la posibilidad de declarar la falta de competencia de manera oficiosa, en concordancia con lo establecido en el artículo 132 ídem.

En consecuencia, se dará aplicación a las normas citadas en precedencia y a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., declarando la falta de competencia en el presente asunto y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal, para que sea repartida ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

Se advierte a las partes que la presente decisión **no admite recurso** alguno, al tenor de la norma procesal en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO LA FALTA DE COMPETENCIA en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por la señora NOHORA EDITH GONZÁLEZ en representación de su menor hija M.J.G.G., y en contra del señor HENRY ARTURO GALVIS RAMÍREZ, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO :2019-00473

En atención a lo informado por la parte demandante, a través de su apoderado, a folio 112 y ss del expediente, y en vista que al momento de realizar la entrega de la notificación por aviso se informó en la dirección física del demandado informada en la demanda, que se desconoce el destinatario, conforme a las certificaciones del correo certificado, no se tendrá como surtido en debida forma.

Por otra parte, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, petición que negará ya que no se han agotado todos los medios para ubicar la dirección física o canal digital del señor Eduardo Sandoval Chaquea, por ello, se DISPONE:

1. **Consúltese, por Secretaria**, la base de datos ADRES, respecto del número de cédula del demandado EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA; determinada la EPS a la que está afiliado, solicítese informe la dirección de residencia registrada, correo electrónico, número telefónico, persona natural o jurídica que está realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás datos de contacto, de manera inmediata.
2. **Informada la dirección, gestiónese la notificación al demandado de conformidad con el Art. 291 y s.s. del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.**

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

3. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada, para que dentro de los **30 días siguientes** a la información suministrada por la EPS, y sin más dilaciones, realice las gestiones tendientes a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificar el auto admisorio al demandado, el señor EDUARDO SANDOVAL CHAQUEA, en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P. y aporte al expediente constancia de envío, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Divorcio
RADICADO: 2019-00420

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, la señora SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2020, que no accedió al decreto de medidas cautelares y negó la prueba testimonial.

Asimismo, obra a folio 96 solicitud de la apoderada de la parte actora, en aras de que sea reprogramada la fecha de la audiencia que se iba a llevar a cabo el 22 de abril de 2020, pero debido a la emergencia sanitaria no fue posible su realización.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición contra el auto que decreto pruebas de fecha 02 de marzo de 2.020, para el caso en concreto porque no se accedió al decreto de medidas cautelares, al no encontrarse clara dicha solicitud, además porque se negó la prueba testimonial solicitada, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el Art. 212 del C.G.P.

En cuanto al decreto de medidas cautelares, señala que ciertamente se solicitó la inscripción de la demanda respecto de determinadas oficinas de la Policía Nacional, al ser esta la entidad empleadora del demandante, en tanto que las mismas no se encuentran enlistadas dentro del Art. 598 del C. G. del P., razón por la que se permite aclarar al despacho que lo que se busca es el embargo y secuestro de sumas de dinero que se adeuden o lleguen a adeudar al señor Jesús Antonio Flórez Calderón por concepto de salarios y demás emolumentos por parte de la Policía Nacional, que pueden ser objeto de gananciales en la sociedad conyugal de este con SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ.

Solicita se proceda a decretar las medidas cautelares aclaradas, en consecuencia se libren los oficios correspondientes a las oficinas nomina y/o talento humano de la Policía Nacional, así como a la caja de Protección de la misma entidad.

En referencia a la negación de la prueba testimonial solicitada, arguye que lo que se busca con los testimonios solicitados es identificar la veracidad de los hechos y lo que estas personas observaron desde otra perspectiva u óptica para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de prueba tanto de lo narrado en la demanda como de su contestación.

Argumenta que se está aplicando por parte del Juzgado en exceso formalidades para el decreto de una prueba testimonial, debiéndose aplicar es el derecho sustancial sobre el meramente formal, pues los formalismos y el ritualismo procesal, en muchas ocasiones sacrifican la posibilidad de saber la verdad en un proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicita se reconsidere y se decreten las pruebas testimoniales de las señoras Maryt Lorenza Duarte y Oliva Maritza León Aguirre, quienes residen en el municipio de Monterrey, Casanare.

Por ultimo solicita se aclare y/o corrija el numeral 2 del auto recurrido, como quiera que allí se reconoce personería jurídica a Derly Samandy Cely López, siendo correcto Dery Samandy Cely López.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual fue descorrido por la apoderada del señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN, a través de su apoderada en los siguientes términos:

Que el Art. 598 del C.G. del P. señala que cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes y nada dice de la medida cautelar de inscripción de demanda, para el proceso de Divorcio. Arguye que no es posible por solo capricho de la demandada se pretenda dejar sin salario al demandante quien tiene obligación de proveer su propia subsistencia y la de sus menores hijos, que sobre el dinero que el demandante tiene ahorrado por concepto de cesantías, estas solo serán procedentes desde el momento en que se contrajo matrimonio hasta el día en que se encuentre disuelta la sociedad conyugal por sentencia judicial.

En referencia a la negación de las pruebas testimoniales, indica que el Art. 212 del C.G. del P., señala que cuando se pidan testigos debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, así las cosas hoy la recurrente pretende subsanar el error cometido en su petición de la prueba testimonial con la interposición de recursos, a pesar de que no se cumpla con todos los requisitos exigidos en el artículo ya mencionado, ni siquiera en el escrito allegado. Finalmente señala que el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados, no es medio procesal para subsanar el error cometido por la apoderada por lo que solicita se mantenga la decisión y se nieguen los testimonios erróneamente solicitados.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisado el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante al auto adiado el dos (2) de marzo de 2.020; entiende el Juzgado que con el escrito de reposición se está haciendo una nueva solicitud frente a la cual habrá de accederse limitándola al 50% del salario y emolumentos de todo género que devengue o se encuentren pendientes de ser cancelados al demandante, JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN, por parte de la Policía Nacional.

Respecto a las medidas cautelares de los argumentos señalados por la recurrente, no se encuentra que el despacho hubiese incurrido en equivoco alguno al negar la cautela, toda vez que no fue solicitada conforme las exigencias que regulan la materia, por lo tanto no hay lugar a modificar la decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siguiendo por la misma línea y frente a la decisión que negó la prueba testimonial al no determinarse su objeto, se deberá hacer énfasis en los siguientes aspectos i) requisitos legales del medio probatorio para ser incorporada al proceso; ii). Caso.

i) Requisitos legales de la prueba para ser incorporada al proceso

La prueba judicial permite al Juez tomar una decisión con base en una realidad fáctica, por tanto, debe cumplir una serie de requisitos legales para su incorporación al proceso, tanto en su petición como en el decreto y práctica de la misma, en ese sentido, conforme las previsiones y reglas propias del proceso.

El artículo 212 del C. G. del P., señala dos requisitos respecto de la prueba testimonial:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que o admite recurso”.

De lo anterior se desprende que para que proceda la prueba testimonial debe indicarse además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **los hechos objeto de la prueba**, requisito este último que fue objeto de modificación con la entrada en vigencia del C.G. del P., pues con el derogado C.P.C, únicamente bastaba con enunciar sucintamente el objeto de la prueba (Art. 219).

De tal suerte que la negativa en el decreto de un medio de prueba, sustentando en la falta de requisitos legales, precisa estudio o análisis equilibrado de parte del juzgador con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos narrados, pues el artículo 213 ibidem, establece que el Juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente, solo si reúne los (dos) requisitos indicados en el artículo ya referido.

Así las cosas, el decreto de pruebas se encuentra sujeto a la relación del medio con los hechos debatidos en el proceso y con ello a la verificación de los requisitos indicados en la norma, situación que se hace necesaria en el presente trámite, pues sobre la cual el Art. 167 ibidem nos indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho, de ahí la razón de cumplir con lo indicado en la ley procesal.

Para el caso en concreto, se advierte que en relación con el testimonio de las señoras MARYT LORENZA DUARTE y OLIVA MARITZA LEÓN AGUIRRE, la apoderada de la parte actora señaló que estas rendirían declaración sobre los hechos que les consta en la demanda y la contestación de la misma, además no *indicó domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*, cuestión que fue aceptada expresamente por la recurrente, careciendo así de los requisitos esenciales de la prueba testimonial ya citados, pues en escrito de reposición indica el domicilio, residencia y/o lugar de solo dos de los tres testigos solicitados en la contestación de la demanda, observándose que estos residen en el municipio de Monterrey, Casanare. Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la contestación de demanda, en ninguna de sus partes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera permitido en últimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos de la parte demandada incluso de cara a las omisiones de su apoderada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior no resulta de recibo para el Despacho el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas aun de oficio, al indicarse que estas declararían sobre lo que les conste de los hechos, tanto de lo narrado en la demanda como de su contestación, y de lo que estas personas observaron desde otra perspectiva u óptica, toda vez que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial y *domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*, no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial impuesto en las normas adjetivas.

Así las cosas, al no encontrarse elementos de juicio que obliguen a modificar la decisión tomada, se mantendrá.

Por último, por ser procedente y teniendo en cuenta la negación de del decreto de prueba testimonial solicitada por la parte demanda, conforme el numeral 3 del Art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, en el efecto Devolutivo con sujeción del Art. 323 del C.G.P.

Por otro lado, si le asiste la razón a la recurrente en lo que concierne al reconocimiento de personería jurídica, toda vez que por error se reconoció a la abogada Derly Samandy Cely López, siendo correcto Dery Samandy Cely López, por lo que así se dispondrá y se decretara las medidas cautelares pedidas en el escrito de reposición, en el entendido que es una nueva solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dos (2) de marzo de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, conforme al numeral 3 del Art. 321 del C.G.P., en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2.020, mediante el cual se negó la prueba testimonial toda vez que no se cumplió con los requisitos conforme lo señala el Art. 212 del C.G. del P., es decir, en la prueba testimonial solicitada no se enuncio concretamente los hechos objeto de prueba, ni indico el *domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*.

Para el efecto, remítase copia de los folios 35 a 41, 54 a 58, 60 a 61 del expediente y de esta providencia, en los términos del art. 324 del C.G.P., dejando las constancias del caso, previo traslado de conformidad con el Art. 326 ibídem.

TERCERO: Conforme a lo deprecado por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con el Art. 598 del C.G.P. y teniendo en cuenta los argumentos de la motiva, se DISPONE:

2.1. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y demás emolumentos de todo género, que devengue o se encuentren pendientes de ser cancelados al demandante, el señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN, identificado con C.C. No. 86.079.529, como miembro activo de la Policía Nacional; toda vez que los mismos hacen parte de la sociedad conyugal entre este y la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANDRA MILENA PLAZAS PÉREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Por Secretaria librense los oficios del caso e indíquese a la entidad que la medida se mantiene hasta nueva orden y tramítense por la parte solicitante.**

2.2. Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros, que posee el señor JESÚS ANTONIO FLÓREZ CALDERÓN, identificado con C.C. No. 86.079.529, en la Caja de PROTECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL desde el 30 de octubre de 2.009, fecha de inicio de la sociedad conyugal, y hasta nueva orden (fecha en la que se pondrá fin a la sociedad conyugal). **Por Secretaria librense los oficios del caso e indíquese a la entidad los extremos temporales y tramítense por la parte solicitante.**

CUARTO: Para todos los efectos el nombre de la apoderada de la parte demandada es DERY SAMANDY CELY LÓPEZ.

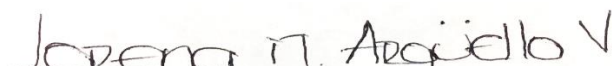
QUINTO: FIJAR como nueva fecha el día **24 de septiembre de 2.020, a partir de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas en estado de la nueva fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 22 de hoy 4 de agosto 2020, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA L.A.	5 de 6
---	---------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

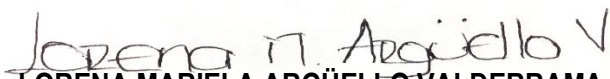
Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2019-00379

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la liquidación del crédito presentada visible al folio 170 al 184, por la parte ejecutante, se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante a los folios 51 y 52 del expediente, cuyo monto adeudado a Marzo de 2.020 para LANNY SARAHY RINCÓN GONZÁLEZ asciende a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 11.919.600)**.
2. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 11.919.600)**, en favor de MARÍA ANDREA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.
3. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22** de hoy **04 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Separación de Bienes
RADICADO : 2020-00105

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 del CGP, el Juzgado la admitirá y ordenará darle el trámite del proceso verbal,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de separación de bienes, incoada por María Amalia Rojas contra Ramiro Parra Romero.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al artículo 291 y 292 del CGP. **Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.**

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare

Correo electrónico: j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

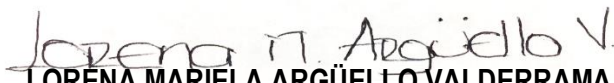
Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2019-00465

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Tener por notificado por personalmente al demandado CARLOS ÁLVAREZ (Fl. 29). TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de este.
2. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelanten las gestiones tendientes a: i). Emplazar a los herederos INDETERMINADOS del extinto NÉSTOR ÁLVAREZ, conforme a lo indicado en el numeral cuarto del auto adiado el 16 de diciembre de 2.019, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Revisión de alimentos ACUMULACIÓN (Aumento / Disminución)
RADICADO : 2019-00480

ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, la señora DIANA PAOLA GONZÁLEZ, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2020, que negó la prueba testimonial solicitada.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente presenta recurso de reposición contra el auto que decreto pruebas de fecha 02 de marzo de 2.020, para el caso en concreto porque se negó la prueba testimonial solicitada, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el Art. 212 del C.G.P.

Señala que si bien los testimonios no fueron solicitados conforme lo establece el Art. 212 ibídem, también lo es que en la demanda en el acápite de los testimonios, se indica que las personas allí citadas rendirían declaración sobre los hechos narrados en la acción impetrada, esto es, desde el hecho primero al hecho octavo.

Aunado a ello, expresa que se omitió decretar el interrogatorio de parte solicitado al demandado en el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión que negó el decreto de las pruebas testimoniales y omitió el decreto de interrogatorio de parte al demandado, aunado a que solicita se le informe fecha y hora de la visita psicosocial que se le practicara a la menor toda vez que esta se encuentra estudiando en jornada completa y la demandante se encuentra laborando.

Se fijó en lista, quedando en traslado el recurso por el término legal, el cual no fue descorrido por el demandado, el señor JAVIER GUSTAVO PÉREZ CHAPARRO.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

Revisado el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante al auto adiado el dos (2) de marzo de 2.020; en el sentido que negó la prueba testimonial al no determinarse su objeto, se deberá hacer énfasis en los siguientes aspectos i) requisitos legales del medio probatorio para ser incorporada al proceso; ii). Caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

i) Requisitos legales de la prueba para ser incorporada al proceso

La prueba judicial permite al Juez tomar una decisión con base en una realidad fáctica, por tanto, debe cumplir una serie de requisitos legales para su incorporación al proceso, tanto en su petición como en el decreto y práctica de la misma, en ese sentido, conforme las previsiones y reglas propias del proceso.

El artículo 212 del C. G. del P., señala dos requisitos respecto de la prueba testimonial:

“Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que o admite recurso”.

De lo anterior se desprende que para que proceda la prueba testimonial debe indicarse además del nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, **los hechos objeto de la prueba**, requisito este último que fue objeto de modificación con la entrada en vigencia del C.G. del P., pues con el derogado C.P.C., únicamente bastaba con enunciar sucintamente el objeto de la prueba (Art. 219).

De tal suerte que la negativa en el decreto de un medio de prueba, sustentando en la falta de requisitos legales, precisa estudio o análisis equilibrado de parte del juzgador con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos narrados, pues el artículo 213 ibídem, establece que el Juez ordenara que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente, solo si reúne los (dos) requisitos indicados en el artículo ya referido

De este modo, el decreto de pruebas se encuentra sujeto a la relación del medio con los hechos debatidos en el proceso y con ello a la verificación de los requisitos indicados en la norma, situación que se hace necesaria en el presente trámite, pues sobre la cual el Art. 392 ibídem nos indica que no podrán decretar más de dos testimonios por cada hecho, de ahí la razón de cumplir con lo indicado en la ley procesal.

Para el caso en concreto, se advierte que en relación con el testimonio de las señoras CLAUDIA BIVIANA NOCUA CARDOZO y AMANDA YAZMIN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, la apoderada de la parte actora señalo que estas rendirían declaración sobre los hechos narrados en la acción impetrada, hechos que corresponden del 1 al 8, cuestión que fue aceptada expresamente por la recurrente, careciendo así de uno de los requisitos esenciales de la prueba testimonial ya citados. Adicionalmente, una vez revisado el contenido de la demanda, en ninguno de sus partes se menciona a los terceros en comento, lo cual hubiera permitido en ultimas inferir frente a qué hechos se pretendía que los deponentes rindieran su declaración, con el fin de salvaguardar los derechos de la parte demandante incluso de cara a las omisiones de su apoderada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior no resulta de recibo para el despacho el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas al indicarse que estas declararían sobre los hechos 1 a 8 de la demanda, toda vez que el deber de enunciar concretamente el objeto de la prueba testimonial no es una exigencia formalista o ritualista, sino que es un requisito que tiene un contenido sustancial impuesto en las normas adjetivas.

Así las cosas, se mantendrá la decisión tomada referente a la negación de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Por otro lado, le asiste la razón a la recurrente en lo que concierne al interrogatorio de parte al demandado, toda vez que por error se omitió pronunciamiento frente al mismo.

Por consiguiente, se adicionará al Decreto de Pruebas de la parte demandante, el interrogatorio de la parte demandada, el señor JAVIER GUSTAVO PÉREZ CHAPARRO, que se dispondrá en la parte resolutive.

En lo que refiere a la prueba de oficio decretada, visita psicosocial a la menor ANNY LUCIANA PÉREZ GONZÁLEZ, es del caso indicar que previo a la práctica de esta, la Asistente Social adscrita al Despacho se comunicará al abonado telefónico enunciado en la demanda para que preste colaboración en el horario judicial con el que cuenta este distrito, aunado a ello y de ser necesario la asistente social podrá acercarse a la residencia, vecindario y colegio de la menor a recolectar información para rendir su informe.

Por último, el recurso de apelación solicitado, se rechazará por improcedente, toda vez que este auto no es susceptible de apelación, ya que el proceso de revisión de alimentos, verbal sumario, es de única instancia con sujeción al numeral 7 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con el Art. 390 párrafo 1º, ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

3. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha dos (2) de marzo de 2.020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, adicionar el decreto de pruebas para incluir de la parte demandante, la siguiente:

- Interrogatorio de parte al demandado, el señor JAVIER GUSTAVO PÉREZ CHAPARRO.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 02 de marzo de 2.020, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fijar como nueva fecha el día **22 de septiembre de 2.020, a partir de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para llevar a cabo audiencia, prevista en el artículo 392 del Código General del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

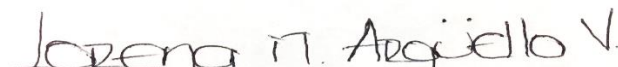
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00479

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

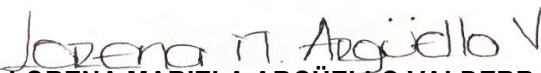
1. Conforme el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, **se requiere a la parte actora** para que, dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a: **i. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 C.G.P. en aras de lograr la notificación del demandado,** so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 del CGP, en el formato de citación para diligencia de notificación personal se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificaciones dentro del término de 5 días siguientes a la fecha de la entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse, previamente, al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso respetar el artículo 91 C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho

RADICADO : 2019-00493

Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**, adelanten las gestiones que se indicarán, so pena de dar aplicación a la norma en cita:

1). Notificar el auto admisorio a los herederos DETERMINADOS en la forma prevista en el art. 291 y ss del C.G.P., y se aporte constancia del envío.

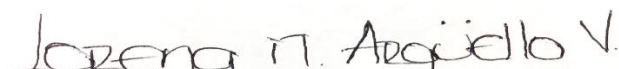
2). Realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de CELIANO CARREÑO TARAZONA, en la forma indicada en el auto fechado 24 de enero de 2020.

Para efectos de la notificación, conforme al artículo 291 C.G.P., en el formato de citación para diligencia de notificación personal, se deberá incluir como opciones de comparecencia:

- Comparecer electrónicamente a este juzgado para recibir notificaciones dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, enviando un correo electrónico a la cuenta j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que manifieste su intención de conocer la providencia a notificar y su autorización para ser notificado en esa cuenta. A vuelta de correo recibirá copia del expediente.
- **Por excepción**, solo en el evento que no pueda comparecer electrónicamente, se le prevendrá para que comparezca al juzgado, a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega del citatorio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número telefónico del despacho, para agendar la cita, que se asignará antes del término aludido.

De no comparecer en el término otorgado, se deberá continuar con la notificación por aviso, a la cual deberá anexar copia del auto admisorio y de la demanda, debiéndose en todo caso, respetar el artículo 91 del C.G.P., para efectos del traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO : 2019-00501

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Téngase por surtido el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores ZULMA PÉREZ CASTRO y JOSÉ ANTONIO MAHECHA SIERRA (Fl. 44 al 46 y 64 al 66).
2. SEÑALAR el día **nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2.020), a la hora de las dos y treinta (2:30 pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
 - a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
 - b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
 - c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
 - d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
 - e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
 - f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
 - g) No se aceptará la inclusión de posesión sobre bienes, ni de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 2:00 p.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

3. El Juzgado ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 2020103393 proveniente de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal, que da cuenta la inscripción del embargo en el automotor de placas DYM902 (Fl. 51), así mismo se pone en conocimiento el oficio ORIPYOPAL No. 4702020RR00805 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal que da cuenta el registro de la medida cautelar del en el FMI No. 470-94751 y la nota devolutiva del FMI No. 470-121936 (Fl. 52 al 63, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

L.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 850013160002-2020-00015-00

Procede el Despacho a decidir si se ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, instaurado por la señora MIRIAN ALVAREZ FONSECA en representación del menor K.S.S.A. y el señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ, y en contra del señor JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO.

ANTECEDENTES

Los demandantes solicitaron la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde agosto de 2018 a diciembre de 2019, junto con las demás obligaciones respecto de educación y vestuario, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO y a favor del menor K.S.S.A. y del señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ.

Como título base de ejecución se presentó acta de conciliación del 30 de julio de 2018 llevada a cabo en la Comisaría Segunda de Familia de Yopal Casanare (fl. 5/6), en la que se impusieron obligaciones a cargo del señor JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO y a favor del señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ y del menor K.S.S.A., este último representado legalmente por la señora MIRIAN ALVAREZ FONSECA.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2020 (fl. 29/32) se libró mandamiento de pago en contra de JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO y a favor del señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ y del menor K.S.S.A., este último representado legalmente por la señora MIRIAN ALVAREZ FONSECA, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El día 09 de marzo de 2020, el ejecutado señor JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO se notificó personalmente (fl. 45) del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo de fecha 03 de febrero de 2020, corriéndosele el respectivo traslado de la demanda junto con las pruebas y anexos allegados.

Dentro del término del traslado de la demandada concedido al demandado, este no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que a pesar de haberse notificado personalmente el ejecutado, este no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

De otra parte, NO se aceptará la renuncia al poder allegado por el apoderado judicial de la parte actora, dado que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el inciso 4º del art. 76 del C.G.P.

Por último, no se atenderá la solicitud presentada por el demandado respecto a una presunta transacción, en primer lugar por cuanto carece de derecho de postulación de conformidad con el art. 73 del Código General del Proceso, es decir, debe comparecer al proceso por conducto de abogado, en segundo lugar, no se allegó el contrato de transacción enunciado, y en tercer lugar, el apoderado judicial de la parte presentó solicitud para no tenerse en cuenta el mismo por incumplimiento del demandado, razones más que suficientes para no atender dicha solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ y del menor K.S.S.A., este último representado legalmente por la señora MIRIAN ALVAREZ FONSECA, y en contra de JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 03 de febrero de 2020 (fl. 29/32).

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado JORGE ARIEL SUAREZ MENDIVELSO y a favor del señor SERGIO LUIS SUAREZ ALVAREZ y del menor K.S.S.A., este último representado legalmente por la señora MIRIAN ALVAREZ FONSECA, fijándose como agencias en derecho la suma de \$510.000 M/CTE., conforme a lo dispuesto en el Art. 5º num. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquidense en su oportunidad por Secretaría.

QUINTO: NO se acepta la renuncia al poder allegado por abogado ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ, conforme a lo expresado en las consideraciones de la presente decisión.

SEXTO: NO se atiende la solicitud presentada por el demandado, atendiendo lo enunciado en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem
pág. 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA

RADICADO: **2020-00020**

Cumplido con el emplazamiento respecto de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente juicio en atención a lo establecido en el art. 490 del C.G.P., conforme las constancias allegadas por la parte interesada (fl. 120/123), **por Secretaría** realícese el emplazamiento en la Registro Nacional de personas emplazadas y de Procesos de Sucesión conforme se ordenó en el ordinal TERCERO del auto fechado 24 de enero de 2020 (fl. 113).

De otra parte, se agrega al expediente y **se pone en conocimiento de la parte interesada**, el oficio visto a folio 118, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que da cuenta de los documentos requeridos por la entidad de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 04 de agosto 2020**, siendo las 07:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00029

Encuentra este estrado judicial que mediante memorial remitido por la apoderada judicial del demandado, se solicita la entrega inmediata del vehículo de placas HIX-561.

Se considera que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que mediante providencia calendada del 9 de marzo de 2020 se ordenó comisionar a efectos del secuestro, a la Inspección de Tránsito de Yopal (Reparto), advirtiéndosele que contaba con amplias facultades que incluían la aprehensión, captura y retención del vehículo automotor indicado en precedencia. La anterior orden se materializó mediante Despacho Comisorio No. 08-20 tal como se observa a folio 328 (pág. 415 del expediente digital).

Pese a que la profesional del derecho asegura que las Inspecciones de Policía carecen de la función de retener, y no son competentes para esas funciones comisorias por estar prohibido legalmente, aquella no cita ningún referente normativo que sustente su argumento; no obstante, se le pone de presente que de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 595 del C.G.P., la autoridad judicial puede comisionar al inspector de tránsito para efectos de adelantar la aprehensión y el secuestro de vehículos automotores, facultad que fue corroborada mediante Circular PCSJC 1928 del 30 de diciembre de 2019 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, ante la derogatoria del artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente, es necesario indicar que en atención al Despacho Comisorio aludido, este Juzgado no es la autoridad competente, inicialmente, para resolver lo pertinente frente al trámite surtido al momento de efectuar la aprehensión del bien objeto de debate, pues las diligencias relativas a ello están siendo adelantadas por el Inspector de Tránsito a quien le haya correspondido la comisión en comento, por lo que en principio es ante tal autoridad que deben presentarse las solicitudes que las partes consideren pertinentes.

Por consiguiente, se ordena remitir la solicitud elevada por la apoderada judicial del demandado, al Inspector de Tránsito que esté auxiliando el Despacho Comisorio No. 08-20 ordenado por este Juzgado

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite correspondiente.

Reconózcase y téngase a la abogada NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, como apoderada judicial del señor Omar Aníbal Cisneros Daza, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 312; pág. 399 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 22 hoy 04 de agosto de 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Revisión de alimentos (Disminución)
RADICADO : 2020-00103

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del dos (02) de julio de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

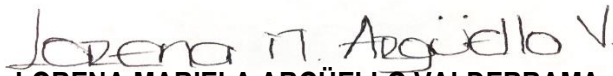
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de revisión de alimentos (Disminución) incoada por el señor Néstor Camilo Roldán Guerrero en contra del menor E.R.R. representado legalmente por la señora Carmenza Rodríguez Duitama, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. Estado No. 22 de hoy 4 de**
agosto 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00107

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del dos (02) de julio de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia, disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho incoada por la señora María Esmeralda Pastrana Galindo en contra del señor Héctor Ernesto Gil Socha, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 22 de hoy 4 de agosto de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr